

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

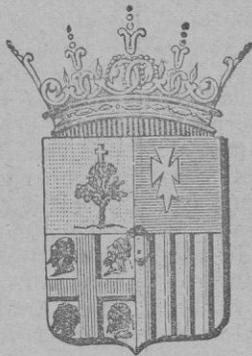
Arantamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 11 noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 marzo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 265.

Excmo. Sr.: Hasta la fecha las plazas del personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene se proveen únicamente por oposición directa, conforme al artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial, y aunque este procedimiento es el único que debe subsistir para el ingreso en dicho Cuerpo facultativo, es también de la más alta conveniencia y justicia que, al igual que en otros organismos a los que pueden asimilarse los Institutos provinciales de Higiene, se facilite al personal de los mismos la opción al desempeño de cargos análogos en las vacantes que se produzcan en las distintas provincias, sacando a oposición para la provisión directa las vacantes que no resulten provistas después del turno de traslado correspondiente.

Del mismo modo resulta equitativo, y con ello

puede beneficiarse la función pública, facilitar las permutas entre sí de los cargos que desempeñen los citados Facultativos de los Institutos provinciales de Higiene, ya que, por otra parte, es esta una condición establecida en los Cuerpos de la Administración, si bien ello ha de reglarse con la garantía de los informes necesarios de los Gobernadores civiles y los organismos a quienes afecte estos cambios de destino.

Y, por último, debiendo la Administración contar con las aportaciones que pueda prestar el personal médico del Cuerpo de Sanidad nacional, especialmente capacitado para las funciones sanitarias de estos organismos, interesa al bien público que los funcionarios de dicho Cuerpo puedan desempeñar también los cargos correspondientes a su profesión en los referidos Institutos, tomando parte en el turno de concurso que para los mismos se establece.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las plazas vacantes o de nueva creación de Médicos bacteriólogos y epidemiólogos, químicos y veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, lo mismo en los que sostengan las Diputaciones provinciales que en los que funcionen en régimen de Mancomunidad municipal, cualquiera que sean los servicios que tengan adscritos los citados facultativos en estos organismos, se proveerán entre el personal de la misma naturaleza, con arreglo a los turnos siguientes:

Primer turno. Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto.

Segundo turno. Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos.

Tercer turno. Por concurso de antigüedad entre el personal activo y excedente del Cuerpo de Sanidad Nacional, perteneciente a las ramas de Sanidad interior, exterior e Instituciones sanitarias, dándose preferencia a los que pertenezcan a la rama de Inspectores provinciales de Sanidad.

Cuarto turno. Si las plazas vacantes o de nueva creación no se cubrieran por los turnos anteriores, se proveerán por oposición directa y libre entre el personal técnico facultativo de igual naturaleza que la de la plaza a proveer.

La aplicación de estos turnos sucesivos se seguirá rigurosamente por el orden que se enumeran para cada una de las vacantes de los diferentes Institutos.

2.º A los efectos anteriores, las Diputaciones provinciales y Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, en régimen de Mancomunidad municipal, comunicarán a la Dirección general de Sanidad las vacantes de dicho personal que se produzcan en los referidos organismos, a fin de que por este Alto Centro se anuncie su provisión por el turno que a cada uno corresponda.

3.º Las instancias solicitando las plazas vacantes se dirigirán a la Dirección general de Sanidad, acompañando los documentos justificativos de tiempo de servicios y méritos que puedan alegar los concursantes, y terminado el plazo que se fije se enviarán los expedientes a los Gobernadores civiles respectivos, para que recaben el informe de las Diputaciones provinciales o Juntas administrativas de los Institutos en régimen de Mancomunidad municipal.

Una vez informados los expedientes por dichos organismos, que habrá de hacerse razonadamente, sobre todo si hubiera alguna causa que oponer a la concesión que se pretende, serán devueltos con el informe de los Gobernadores civiles a la Dirección general de Sanidad, para la resolución del concurso correspondiente y nombramiento del que ha de ocupar la vacante.

4.º La oposición directa y libre para la provisión de las plazas del personal facultativo seguirá regulándose por las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial, y, por tanto, corresponderá exclusivamente a la Dirección general de Sanidad.

5.º Se autorizan las permutas entre el personal técnico-facultativo de los Institutos provinciales de Higiene, correspondiente a cada una de las profesiones. Para ello deberán solicitarlo los interesados de la Dirección general de Sanidad, quien después de recabar el informe de las Diputaciones o Juntas administrativas de la Mancomunidad municipal de que dependan los Institutos a quienes afecta la permuta, y de los Gobernadores civiles, en la forma que se indica para los turnos de provisión que se establecen anteriormente, podrá concederlo.

6.º Se autoriza igualmente las excedencias del personal técnico-facultativo de los Institutos provinciales de Higiene. Dichas excedencias no podrán ser menores de un año ni mayores de diez. Durante el tiempo que los Profesores se hallen en esta situación no podrán tomar parte en los con-

curso para la provisión de plazas vacantes, les será de abono a los efectos de los años de servicios que necesiten acreditar para la jubilación.

Para volver al servicio activo deberá el excedente solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, y una vez que le sea concedido podrá optar a las plazas vacantes o de nueva creación por cualquiera de los turnos primero, segundo, tercero que se establecen para su provisión por propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1929.—M. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 6 marzo 1929)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICION

Señor: El Museo Arqueológico Nacional ha editado ya muy interesantes publicaciones que en breve serán avaloradas con las ediciones del Catálogo de Cerámica antigua, el de “Bronces Ibéricos” y el “Corpus Vasorum Antiquarum”, que ha comenzado a publicarse, más edición de estos libros y de otros ya preparados. origina gastos que no pueden imputarse a los créditos del presupuesto sin gravar considerablemente los intereses del Tesoro.

En casos semejantes se ha procurado atender estas necesidades y acrecer los recursos disponibles, concediendo autorizaciones especiales para la venta de publicaciones y para la inversión del producto en los gastos de otras nuevas, que en este modo pueden irse renovando y aumentando continuamente.

Este criterio ha sido adoptado por disposiciones anteriores de diversos Departamentos ministeriales, que han concedido aquella autorización al Instituto Geográfico de España, a la Junta de Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, al Instituto Geográfico y Catastral y al Laboratorio Central de la Dirección general de Aduanas; y fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de proponer a V. M. que se digne firmar el adjunto proyecto de Decreto, que concede esta misma autorización en beneficio de aquellas publicaciones que prepara el Museo Arqueológico Nacional.

Madrid, 4 de marzo de 1929.—Señor: A. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 737.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Museo Arqueológico Nacional para disponer la venta de sus publicaciones oficiales, previa aprobación de precios y condiciones por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y para que pueda administrar y destinar el producto de estas ventas a todos los gastos que exija la impresión de aque-

publicaciones o de otras nuevas que el Museo se proponga editar.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 5 marzo 1929).

REALES ORDENES

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 13 del Presupuesto vigente para “Material ordinario, adquisición de libros, suscripciones e impresión de catálogos de las Bibliotecas populares de Chamberí, Inclusa, Buenavista, Hospicio, Latina y Hospital y las de Valladolid y Zaragoza”, corregida la errata que consigna Madrid en lugar de Valladolid, el crédito de 40.000 pesetas, a razón de 5.000 pesetas cada una,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que dicho crédito se distribuya con arreglo a las necesidades del servicio, librándose a justificar en la forma siguiente:

A la Biblioteca popular de Chamberí y a favor, para los efectos del cobro, de D. Florián Ruiz Egea, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular de la Inclusa, y a favor, para ídem id., de D. José de Góngora y Ayustante, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular de Buenavista, y a favor, para ídem id., de D. Amadeo Tortajada Ferrándiz, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular del Hospicio, y a favor, para ídem id., de D. Carlos Huidobro Viñas, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular de la Latina, y a favor, para ídem id., de D. José María Castrillo Casares, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular del Hospital, y a favor, para ídem id., de D. José M.ª Ordóñez Boada, 5.000 pesetas; a la Biblioteca popular de Valladolid, y a favor, para ídem id., de D. Mariano Alcocer Martínez, 5.000 pesetas, y a la Biblioteca popular de Zaragoza, y a favor, para ídem id., de D. Jesús Comín Yagües, 5.000 pesetas; total distribuido, 40.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 5 marzo 1929).

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925 acerca de la distribución que ha de darse al crédito de 650.000 pesetas que aparece en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio para adquisición por la Administración Central de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado crédito de 650.000 pesetas, destinado al servicio público de que se trata, se distribuya en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para mesas-bancos bipersonales como el modelo del Museo Pedagógico Nacional	200.000
Para mesas de tablero horizontal de seis y dos plazas	50.000
Para mesas de tablero horizontal de cuatro y una plazas	30.000
Para aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos	20.000
Para pesas y medidas del sistema métrico decimal	20.000
Para material y aparatos de los gabinetes de Física y Química	25.000
Para máquinas de coser	55.000
Para máquinas de escribir	50.000
Para fotografías de Arte e Historia ..	10.000
Para material de Ciencias Naturales..	10.000
Para vitrinas de madera en las que habrán de colocarse las pesas y medidas y los aparatos y material de los gabinetes de Física y Química	15.000
Para pizarras murales	15.000
Para material especial de párvulos ...	10.000
Para aparatos de radiotelefonía	5.000
Para pianos y armoniums	15.000
Para mapas murales (exceptuando el de España), esferas y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia	10.000
Para mapas murales de España	25.000
Para material de trabajos manuales de carpintería	7.000
Para material de trabajos manuales de tapicería en telares	3.000
Para material especial de sordo-mudos y de ciegos	5.000
Para ensayos pedagógicos, embalaje y transporte del material, jornales y demás gastos del almacén	50.000
Total	650.000

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1929. Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 5 marzo 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha sido presentada por el Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, en la que se solicita se dicte una disposición de carácter general para que

dentro o fuera del articulado del Reglamento hipotecario se establezca un precepto análogo al contenido en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil, solicitud que también ha sido formulada por el Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Considerando que a tenor del artículo 66 de la ley Hipotecaria, "los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar o contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación", y como lógico desenvolvimiento de este precepto, el párrafo final del artículo 57 del Reglamento hipotecario derogado de 29 de octubre de 1870, declaraba que "en el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial con arreglo a las disposiciones de la Ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil o criminal a que por sus actos haya podido dar lugar":

Considerando que con el objeto de poner en evidencia que el Registrador no puede ser personalmente demandado en juicio por el uso que haga de su facultad de calificar, estableció el Real decreto de 8 de agosto 1901 que "en juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien sólo procederá reclamación judicial en los casos establecidos en los artículos 313 y siguientes de la Ley".

Considerando que recogiendo esta doctrina preceptúa el artículo 136 del Reglamento hipotecario vigente que "lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde a los interesados para exigir del Registrador en el "procedimiento adecuado" la responsabilidad civil o criminal en que por sus actos haya podido incurrir":

Considerando que las consecuencias lógicas de tales doctrinas y preceptos se hallan contenidas en el párrafo final del artículo 67 del Reglamento del Registro mercantil, según cuya letra, "en los indicados litigios no será parte el Registrador y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso de que en tales pleitos puede demandarse. También deberán sobreseer el procedimiento en cuanto a dicho funcionario, en cualquier momento en que, de oficio o por gestión de cualquier persona, se haga notar que contraviniendo la expresada prohibición se ha entendido el procedimiento con el Registrador".

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los litigios que los interesados en un asunto promovieren ante los Tribunales de Justicia, con arreglo al artículo 66 de la ley Hipotecaria, para ventilar y contender "entre sí" acerca de la validez o nulidad de los documentos a que se refiera la calificación hecha por el Registrador de la Propiedad, no será parte este funcionario, y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso que en tales pleitos fuese demandado, así como deberán sobreseer el procedimiento en que de oficio o por gestión de cualquier persona se haga notar que contraviniendo la expresada prohibición se ha entendido con aquél la tramitación del procedimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1929. — Ponte.

Señor Director general de los Registros y Notariado.

("Gaceta" 6 marzo 1929)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 113.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden número 41 de esta Presidencia, de 29 de enero último que en todos los hoteles, fondas, pensiones, etc. haya un libro oficial de reclamaciones para los viajeros anoten en él cuantas deficiencias anomalías observen durante su estancia en indicados alojamientos, y presentado el correspondiente modelo por el Patronato Nacional de Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar disponiendo con carácter obligatorio su adopción por todos los establecimientos españoles dedicados a la industria del hospedaje, a los precios de 450 y 6 pesetas, según se trate de libros de 200 folios, respectivamente, que correspondan al coste aproximado de la edición, mas los gastos de distribución de dichos libros.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1929. Primo de Rivera.

Señores

("Gaceta" 5 marzo 1929)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 114.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto número 381, de fecha 4 del mes actual, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia el Excmo. Sr. Francisco Garcia-Goyena Alzugaray, que forma parte de la Asamblea Nacional por derecho propio, como Vocal de la Comisión permanente de la general de Codificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido señor continúe figurando como Asambleísta por derecho propio, como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, por ser la aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 del Real decreto número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), que crea y convoca la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929. Primo de Rivera.

Señores

Núm. 115.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo

15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Francisco de Paula Rives Martí, por haber sido nombrado Vocal de la Comisión permanente de la general de Codificación, y serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929. Primo de Rivera.

Señores

Núm. 116.

Excmo. Sr.: La preferente atención que merece el perfeccionamiento del espíritu ciudadano y las ventajas que han de derivarse de la difusión de la educación premilitar entre los que aún no hubieren prestado este servicio, aconsejaron al Gobierno someter a la firma de S. M. el Real decreto de 14 de enero último, que establece en las cabeceras de partido judicial que no sean capitales de provincia la enseñanza en los órdenes citados a cargo de Comandantes del Ejército.

Y para que dicha Soberana disposición tenga la eficacia esperada, cuyos beneficios han de alcanzar, además, directamente a aquellos que reciben las enseñanzas que establecen, es conveniente aportar el concurso de las Autoridades civiles, y de las municipales de las localidades donde aquéllas se implanten, que, asegurando la coordinación y relaciones debidas, permitan desde el primer momento su normal funcionamiento.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles en la esfera de su acción y los Alcaldes de las cabezas de partido judicial faciliten y auxilien a los Comandantes que se designen para la realización de la misión referida en el desempeño de su cometido, proporcionándoles locales donde hayan de tener las conferencias, campo para los ejercicios gimnásticos y militares, dando carácter oficial a la publicación de las convocatorias de los cursos que se sigan y de las conferencias patrióticas de adultos que han de celebrarse en días festivos, y contribuyendo, en suma, con un positivo apoyo moral y material al mejor desenvolvimiento de los fines que se presiguen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores

(“Gaceta” 5 marzo 1929).

REAL ORDEN

Núm. 117.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 12 de diciembre último, en que V. E. da cuenta de la llegada a la Colonia de varios individuos con pasaje de cámara y de su repatriación a cargo del erario colonial, por haberse hallado al poco tiempo sin

medios económicos para sustentarse o abonarse el viaje de regreso.

Como medidas complementarias de las Reales órdenes números 69 y 149 de 1.º de febrero y 8 de marzo de 1926, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que por las Agencias de las Compañías navieras establecidas en territorio nacional, se exija a los pasajeros de tercera y de segunda clase que se dirijan a los territorios españoles del Golfo de Guinea, la constitución de un depósito de 500 pesetas en la misma Agencia expendedora del billete de pasaje.

2.º Dicho depósito se entenderá destinado a satisfacer el importe del billete de regreso a la Península o Islas Canarias, caso de que el pasajero llegue a encontrarse sin recursos para subsistir.

3.º Se exceptúan de esta obligación de constitución del depósito:

a) Los funcionarios del Estado o de la Administración colonial que se dirijan a los citados territorios a desempeñar un puesto o comisión oficial en los mismos, circunstancia que se probará ante las Agencias presentando la Real orden de nombramiento u orden de pasaje expedida por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

b) Los particulares que se dirijan a aquellos territorios con empleo en alguna Empresa agrícola, comercial o industrial radicada en los mismos, siempre que presente documento que pruebe de una manera auténtica que la Empresa viene obligada a satisfacer al empleado el importe del pasaje de regreso a la Península. Serán documentos auténticos a estos fines las copias de contratos de trabajo o compromiso escrito donde conste tal obligación, debidamente visado por la Secretaría del Gobierno general de Santa Isabel o por la Dirección general de Marruecos y Colonias. Dichos documentos serán conservados por las referidas Agencias de Navegación.

c) Los hijos y esposa de los funcionarios de la Administración que vayan a reunirse con sus padres y esposo, respectivamente, y los hijos y esposa de los particulares comprendidos en el apartado b), siempre que éstos lleven un año de permanencia en la Colonia.

4.º Las Compañías navieras quedarán obligadas a satisfacer el pasaje de regreso en tercera clase a toda persona indigente cuyo billete haya sido expendido en contravención de las anteriores formalidades.

5.º El aludido depósito de 500 pesetas será transferido por la Agencia expendedora a la Agencia en Santa Isabel de la Compañía de navegación correspondiente, por el mismo vapor en que vaya el viajero. El importe total de los depósitos relativos a los pasajeros llegados en cada barco, será entregado por la Agencia a la Administración principal de Hacienda y Aduanas en Santa Isabel.

6.º De dichos depósitos se devolverá al interesado a su llegada, si lo desea, la diferencia entre el precio de billete de regreso en tercera clase y el total del depósito. El resto se entregará al interesado cuando presente copia de un contrato de trabajo con una Empresa agrícola, industrial o mercantil o declaración escrita de la misma según se indica en el apartado b), artículo 3.º

También le será devuelto en caso de regreso a la Península sin haberlo retirado.

7.º A todo pasajero de las clases indicadas, que se dirija a los territorios referidos desde puertos extranjeros, le será exigida la constitución del depósito de 500 pesetas en las oficinas de Aduanas del puerto de Santa Isabel, antes de su desembarco. Este depósito será devuelto al interesado en la forma señalada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1929.—P. D., El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

(“Gaceta” 5 marzo 1929).

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(Conclusión).

CAPITULO XIII

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION NACIONAL

Artículo 128.

La organización y desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Defensa de la Producción Nacional se dividirán en dos partes:

1.ª El estudio de los elementos y factores con arreglo a los cuales haya de determinarse y orientarse la política comercial encaminada a defender la producción y a asegurar la expansión económica.

2.ª a) La aplicación de las leyes de 14 de febrero de 1907, 14 de junio de 1909, 2 de marzo de 1917, 22 de julio de 1918 y Real decreto-ley de 30 de abril de 1924, y su reglamento, en materia de auxilios a la producción y exportación nacionales, de 24 de mayo siguiente.

b) La aplicación en la parte que le corresponde, de las disposiciones contenidas en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, sobre protección y garantía a la industria metalúrgica.

Artículo 119.

En cuanto se refiere a la parte primera, se formularán ante la Sección, por los elementos interesados, cuantas observaciones o sugerencias sean adecuadas, a fin de que sirvan de bases a los oportunos informes que serán elevados a la Comisión Permanente, la cual, en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada a tenerlos presentes, con carácter independiente de las otras informaciones, y aun a dar contestación razonada a sus mociones o ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno del Consejo, y actuará como ponencia de su dictamen, en aquellos casos que sean reglamenta-

rios, o que, por su especial importancia o condiciones generales o excepcionales para la economía nacional, lo considere conveniente.

En la iniciación y desarrollo de sus trabajos en tales materias, la Sección dispondrá de una Subcomisión especial, cuya designación propiciará al Director general del Consejo, con el personal administrativo especial en dicha Subcomisión que sea necesario, dentro de la norma de conveniencias generales del Consejo.

Artículo 130.

El estudio de los asuntos encomendados a la Sección en la referida parte primera, comprenderá los aspectos siguientes:

1.º Constitución de la producción española, clasificación de sus distintas ramas según su significación relativa para la economía nacional y desarrollo de cada una de ellas.

2.º Posibilidades de desenvolvimiento de la riqueza nacional, considerando sus recursos naturales y técnicos, la elasticidad de su consumo interior y la creación o desarrollo de mercados exteriores.

3.º Deficiencias de la producción española, por orden de urgencia, atendiendo a consideraciones fundamentales de constitución o a requerimientos de apremio.

4.º Esfuerzos realizados por otros países para completar y desenvolver su producción.

5.º Situación económica mundial, anomalías que puedan observarse, causas de las mismas y medidas que cada país adopte, para resolverlas.

6.º Estado de cada rama de la producción industrial extranjera que puedan afectar o tener alguna relación con otras españolas, y análisis de sus anomalías, de sus causas y de las medidas que el país respectivo adopte en su defensa.

7.º Situación de la producción española, anomalías generales o parciales que en ella puedan presentarse, causas que dieren lugar a las mismas medidas que proceda adoptar en su consecuencia.

Artículo 131.

Para realizar los referidos estudios y preparar sus informes, la Sección tendrá los siguientes auxilios informativos, además de recoger en sus propios elementos técnicos los datos que considere oportunos:

1.º De la Sección de Aranceles recibirá estadística relación de sus observaciones acerca de los efectos del Arancel en las distintas ramas de la producción nacional, de sus estudios comparativos de los Aranceles de los principales países con los nacionales, y de los que realice acerca de comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y a la exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países, así como noticias de sus propuestas de reforma arancelaria y de los fundamentos generales en que basen dichas propuestas.

2.º De la Sección de valoraciones recibirá

ción de cuantos datos reúna sobre volores nacionales y extranjeros.

3.º De la Sección de Estadística recibirá relación de la marcha del comercio exterior español, del cabotaje y de las estadísticas comparadas de producción y consumo; así como relación detallada del censo y clasificación de las distintas producciones nacionales, y de los estudios y análisis sobre el comercio de las distintas naciones.

4.º De la Sección de Información comercial recibirá constantemente copia de cuantas informaciones reúna sobre condiciones de producción, transporte y consumo, precios y mercados, sistemas de protección comercial, y de cuantos datos obtenga y estudios realice sobre la situación monetaria y los cambios extranjeros.

5.º De la Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio recibirá relación de sus observaciones acerca de los efectos de los Tratados en las distintas ramas de la producción nacional y de sus estudios de los Convenios comerciales celebrados entre aquellos países que más interesen a la economía española, así como noticia, cuando corresponda a los fines de la Sección, de sus propuestas sobre celebración de nuevos Convenios o reforma de los existentes y de los fundamentos en que se basan dichas propuestas.

6.º Por conducto del Director general del Consejo podrá recabar, de todas y cada una de las Secciones mencionadas la reunión de determinados datos o la preparación de informes especiales que correspondan a la competencia de dichas Secciones.

7.º Por el propio conducto podrá solicitar el auxilio informativo de entidades oficiales o privadas, de las colaboradoras del Consejo o de sus asesores, ya sea circunstancialmente o con organizaciones de carácter permanente.

8.º Ante la Sección, y por conducto asimismo del Jefe de los servicios podrán formular cuantas observaciones o sugerencias crean convenientes, y por propia iniciativa, las entidades oficiales o particulares interesadas en la política comercial española.

9.º Propondrá visitas a los centros productores y entidades más apropiadas para conocimiento del estado de la agricultura, minería, industria y comercio nacionales; su estado, adelantos, crisis y cuanto pueda afectarles en el orden económico nacional.

Artículo 132.

En cuanto se refiere a la parte segunda del artículo 1.º, estará encargada la Sección de la aplicación de los preceptos de las disposiciones en el mismo citadas, con arreglo a lo determinado en ellas, en la forma siguiente:

1.º Respecto de la ley de 14 de febrero de 1907, la Sección velará por que en los contratos por cuenta del Estado por toda clase de servicios y obras públicas, así como en los contratos de servicios y obras provinciales y municipales, y en los actos de gestión directa para suministros al Estado, sean admitidos únicamente los artículos

de producción nacional, con aquellas excepciones que la propia ley señala, por imperfección del producto nacional con relación al producto extranjero; reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, o por no existir la producción nacional respectiva. A este fin, los Centros correspondientes remitirán a la Sección los pliegos de condiciones, antes de su publicación en la *Gaceta*, para su revisión y aprobación; así como las actas en que se acuerde la adquisición directa.

Asimismo corresponderá a la Sección la propuesta de la relación motivada de los artículos o productos para cuya adquisición puede admitirse la concurrencia de la industria extranjera en los casos expresados, y que con arreglo al artículo 2.º de la citada ley ha de publicarse todos los años, antes del 1.º de enero, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias por medio de Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

2.º Por lo que afecta a la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909, complementada y refundida para estos efectos por el decreto-ley de 21 de agosto de 1925 y Real decreto de 6 de septiembre del mismo año, por el que se aprobó el Reglamento provisional para aplicación de dicha soberana disposición, se excusarán ante la Sección de Defensa de la Producción las obligaciones que los artículos pertinentes del referido Reglamento de dicha ley imponen a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos respecto a la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los casos que señala el mencionado decreto-ley.

La Sección de defensa de la Producción se inspirará en el uso de las facultades que a la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional se asignaban en las disposiciones entonces vigentes y en cuantas confieren a esta Sección las actuales orgánicas y reglamentarias.

3.º Por lo que se refiere a la ley de 2 de marzo de 1917, derogada, y cuyos preceptos fundamentales fueron restablecidos en el Real decreto de 30 de abril de 1924, la Sección informará las demandas de protección que se le sometan, con arreglo al Decreto vigente en la materia y a las disposiciones reguladoras de su aplicación, informando acerca de los aspectos técnico y económico de las mismas, haciéndose cargo, al propio tiempo, del aspecto legal de las demandas de protección que en tiempo oportuno se acogieron a los beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917.

4.º La ley de Ordenamiento y nacionalización de las industrias, de 22 de julio de 1918 dispone que todo cuanto material se adquiera con destino a los Institutos armados o a otros servicios de la defensa del reino deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que en la misma se enumeran; y la sección de Defensa, asumiendo las funciones que en la citada ley se asignaban a la disuelta Comisión Protectora de la Producción Nacional,

formulará las propuestas e informes correspondientes.

5.º En cuanto se refiere al Real decreto de 30 de abril de 1924 y Reglamento para su aplicación, de 24 de mayo siguiente, reformado por las Reales órdenes de 19 de noviembre de 1925 y de 24 de enero, 9 de febrero y 8 de marzo de 1926, observará los preceptos citados a continuación:

a) La Sección de Defensa de la Producción es la encargada de aplicar el citado Real decreto, con arreglo a las bases en el mismo expresadas y a las prescripciones del Reglamento para su aplicación; quedando sometida toda industria a la cual se hayan otorgado los beneficios del mismo a la inspección de dicha Sección, en la forma que determina el artículo 11 del referido Reglamento.

b) Para la cesación de las exenciones de derechos arancelarios para los productos nacionales y semiproductos que no se obtengan en España, la Sección consultará en cada caso, y en el momento oportuno, a la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional sobre la realidad de producirse en el país y condiciones en que tiene lugar.

c) en cuanto se refiere a los préstamos a las entidades industriales españolas por el Banco de Crédito Industrial, las funciones de la Sección quedan limitadas a las finalidades del Real decreto, en razón a las condiciones del industrial solicitante y a la índole de la industria de que se trata.

d) Para reconocer el Consejo de la Economía Nacional el carácter de utilidad nacional y de gran industria, a los efectos de concesión de garantía de interés por el Estado, la Sección formulará la moción correspondiente a la Comisión permanente de aquél, y una vez informada, de ser favorablemente, procederá a reconocer aquel carácter y al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primera etapa de su desarrollo, con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir.

e) Para la propuesta por la Sección del señalamiento de los mercados extranjeros a que podrá aplicarse el régimen de compensaciones de la base 7.ª, y los productos a que ha de alcanzar, serán oídas, no sólo las Cámaras de Comercio e Industria, como dispone el Real decreto de 24 de mayo de 1924, por conducto de la Vicepresidencia del Consejo, sino también la Junta de Jefes del mismo, si se estimase oportuno, en relación con la importancia de la concesión y relaciones de las Secciones entre sí.

La formación del programa de protección a la exportación se realizará por la Sección de acuerdo con las demás, para examen de la Junta de Jefes y aprobación de la Comisión Permanente.

f) En el caso de ser oído el Consejo de la Economía Nacional con referencia a la prórroga del Real decreto de 30 de abril de 1924, la Sección organizará los trámites necesarios para la

mayor competencia del dictamen que formulará aquélla ante la Comisión Permanente, a los efectos de su redacción y términos que debe abarcar.

g) Para que la Sección estime si la concesión de auxilios a una industria protegible puede o no perjudicar grandemente, sin compensación suficiente para la economía nacional, a otras industrias análogas que hubieren reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, podrá reclamar cuantos informes crea pertinentes, así como realizar las investigaciones que considere necesarias para formar juicio exacto acerca de tan importante cuestión.

h) La catalogación de las industrias españolas, a los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilios a la producción nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, se realizará por las Secciones competentes, encargándose de este trabajo una delegación especial de funcionarios de las mismas, propuestos por sus Presidentes al Jefe de los servicios de acuerdo con la Sección de Defensa de la Producción, registrando para cada industria las variaciones o causas de su atraso o progreso, y utilizándolo para ello, no sólo los elementos económico-técnicos que reúnan, sino también recabando, por conducto de la Vicepresidencia del Consejo, la cooperación que deberán prestarse todos los demás Centros del Estado.

i) El procedimiento a seguir por la Sección en la tramitación de los asuntos de su competencia en materia de auxilio será el determinado en las reglas generales y las especiales para los préstamos, garantías de interés, compensaciones a la exportación y disposiciones finales contenidas en el Reglamento de 24 de mayo de 1924, sus reformas anteriores.

j) Las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidos al régimen de compensaciones serán las que oportunamente se dicten al establecerse dicho régimen, en concordancia con el artículo 52 del referido Reglamento.

En cuanto afecta al artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, compete a la Secretaría de la Sección como servicio administrativo:

1.º Recibir del Registro general e ingresar en el de la Sección los documentos y peticiones derivados de los preceptos del citado Real decreto en su artículo 3.º

2.º Examinar y comprobar la condición de industriales o empresas autorizadas que deben recibir los importadores de las mercancías compradas en las partidas del Arancel a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 3.º, así como las justificaciones necesarias para su cumplimiento.

3.º Aplicar la obligación de las entidades acogidas a auxilios del Estado de realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional, así como por el Estado para sus servicios y concursos con las excepciones legales.

4.º Informar las peticiones correspondientes

a los permisos de importación, con el dictamen que proceda de los funcionarios técnicos y asesores correspondientes, con propuesta de la Secretaría y conformidad u observaciones del Presidente de la Sección al Director general del Consejo, que autorizará los acuerdos de Real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Ministros para su cumplimiento y efectos oportunos.

Artículo 133.

La Sección se ajustará en su funcionamiento interior a las prescripciones del presente texto refundido; en analogía a las demás Secciones del Consejo

Artículo 134.

La Sección de Defensa de la Producción conocerá de todos los asuntos que eran de la competencia de su Comité ejecutivo, que queda suprimido.

En su consecuencia, habrá de entenderse sustituido el Comité ejecutivo por la Sección en cuantas atribuciones concedieren a aquél las disposiciones anteriores a la presente.

Artículo 135.

Para las atenciones, especiales y temporales de la inspección, investigación y demás que correspondan, la Sección podrá recabar, por conducto del Director general del Consejo, de los Departamentos ministeriales a que afecte la naturaleza de aquéllos, el auxilio de funcionarios técnicos de la Administración central o provincial que por sus conocimientos, cargos y jurisdicción puedan cooperar a su mejor cometido, sin perjuicio de proponer para ello al Director, no sólo a los Vocales de la misma que estime oportuno, sino también a los funcionarios adscritos a la Sección.

Artículo 136.

La Sección publicará estudios sobre la producción española o extranjera, acerca de alguno de sus aspectos o sobre orientaciones de organización económica y política, comercial y monográficas de industrias o ramas de la producción española, existentes o por establecer.

Artículo 137.

La Sección de Defensa de la Producción estará formada esencialmente por los elementos siguientes:

- Un Presidente.
- Los Presidentes de las demás Secciones.
- Los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Obras públicas, Abastos, Acción social agraria; Comercio, Industria y Seguros; Rentas públicas y Timbre.
- El Presidente del Congreso del Motor y el Director general del servicio de aerostación, cuando estos organismos sean creados.
- Los representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas, designados por los respectivos Ministerios y sin dejar de pertenecer a ellos.

El Director del Laboratorio para investigaciones de vidrios científicos.

Los Vocales representantes del Consejo Nacio-

nal de Combustibles y del Consejo Superior de Ferrocarriles.

El Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Oficial militar.

El Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia.

Los Vocales especiales representantes de los Ministerios de Hacienda, Marina e Instrucción pública, a que se refiere el artículo 16.

Un Vocal propietario, con Vocal suplente, por cada una de las entidades siguientes: Liga Marítima Española y Asociación de Navieros.

Un Vocal representante de la minería española, elegido de entre ellos por los Vocales del Pleno del Consejo que tengan la referida representación, cuya elección tendrá lugar ante la Comisión permanente del Consejo.

Otro de representación comercial, elegido en igual forma.

Seis Vocales de representación agro-pecuaria y otros seis de representación industrial, elegidos también ante la Comisión permanente y en igual forma que los anteriores por los respectivos representantes.

El Secretario de la Sección.

Artículo 138.

En el personal técnico-administrativo de la Sección figurarán dos funcionarios de las carreras diplomática y consular, respectivamente; dos Jefes de Administración de la Hacienda pública, un Abogado del Estado, dos funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, un Catedrático de materia comercial, dos Ingenieros de Minas, uno de Montes y otro Agrónomo, del departamento de Fomento, y dos Ingenieros industriales, al servicio del Estado.

El Personal de la Presidencia del Gobierno que actuó en el servicio administrativo de la extinguida Comisión Protectora.

Artículo 139.

Actuarán en la Sección como asesores técnicos, con voz pero sin voto, además del Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, los Ingenieros y Jefes de Administración afectos al servicio de aquélla.

Artículo 140.

Para la aplicación del Real decreto de 30 de abril de 1924, salvo en lo referente a préstamos, garantía de interés y compensaciones a la exportación, la Sección de Defensa de la Producción declarará si la industria ejercida por la entidad que solicite los auxilios es o no protegible con arreglo a lo dispuesto sobre protegibilidad en dicha soberana disposición y Reglamento para su aplicación, y teniendo en cuenta además para ello la índole de la industria de que se trate, así como los elementos técnicos y económicos con que cuente para la realización de su objetivo industrial, trascendencia e importancia que el mismo puede tener para la economía nacional; proponiendo en su caso los auxilios que entre los solicitados puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones correspondientes, y siempre que aparezcan cumplidos por la entidad

peticionaria los oportunos preceptos reglamentarios.

Artículo 141.

Declarada una industria protegible por la Sección de Defensa de la Producción, la medida y cuantía de la protección corresponderá determinarla al Jefe del Gobierno, mediante propuesta del Director general de los servicios del Consejo.

CAPITULO XIV

SECCIÓN DE PREPARACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Artículo 142.

La Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio entenderá en los siguientes extremos:

- a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o *modus vivendi* que inicie el Gobierno con los países extranjeros.
- b) El estudio de los Convenios comerciales de todas clases concertados entre los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.
- c) Estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.
- d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.
- e) La publicación oficial de los que concierte España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.
- f) La fijación de las normas, bases y finalidades de Tratados de comercio, cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.
- g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquéllos, cuando el Gobierno así lo resuelva, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.
- h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.
- i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Artículo 143.

La Sección estará constituida:

- a) Por un Presidente, que lo será el Vicepresidente del Consejo, Director general de sus servicios; el Secretario general del Ministerio de Estado, los Presidentes de las restantes Secciones del Consejo, los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Abastos, Comercio, Industria y Seguros y Marruecos y Colonias; Jefe de

la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento; representante del Ministerio de Marina, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y Secretario general de la Sección

b) Representación agropecuaria, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno presenten:

1. A la Asociación general de Agricultura España.
2. A la Asociación general de Ganaderos Reino.
3. A la producción vitivinícola nacional. El representante será designado por los asesores de la clase 12, grupo 5.º, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.
4. A la Unión Nacional de la Exportación Agrícola.

d) Representación industrial, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno presenten:

1. A la industria en general, por medio de dos Vocales designados, uno por el Fomento y Trabajo Nacional de Barcelona y otro por las Cámaras de Industria de Madrid y Barcelona conjuntamente.
2. A las industrias siderúrgica y metalúrgica por el Vocal representante de la Liga Vizcaína de Productores.
3. A las industrias textiles, por un Vocal designado por los asesores de las clases 8.ª, 10.ª y 11.ª, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.

e) Representación mercantil, constituida por el Vocal representante de la Cámara de Comercio de Madrid.

f) Representación minera, constituida por un Vocal designado por los del Consejo en clase 1.ª

Cuando los Presidentes de las Secciones ostenten alguna de las mencionadas representaciones se tendrá en cuenta esta circunstancia, con el fin de no alterar el equilibrio de la representación en la Sección de los elementos productores, amortizando las que correspondan por duplicación, bien haciéndolas efectivas, en el caso de no lograrse el expresado equilibrio. Esta apreciación corresponderá a la Comisión permanente.

Artículo 144.

La negociación directa de los Convenios comerciales con delegados de los países extranjeros se efectuará por Comisiones negociadoras especiales en cada caso, que nombrará el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Estado y del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, según el criterio que haya de ostentar cada negociador; quedando suprimida la Comisión negociadora permanente actual.

En la designación de las personas que han de constituir las citadas Comisiones negociadoras dispondrá el Gobierno de la más amplia libertad, y tendrá en cuenta para cada negociación los conocimientos y aptitudes especiales de estas personas considera oportuno, sin ninguna

mitación para la mejor defensa de los intereses generales del país.

Las citadas Comisiones negociadoras estarán en relación con el Ministerio de Estado y la Sección de Preparación económica de los tratados de Comercio del Consejo de la Economía Nacional.

Cuando las negociaciones se desarrollen por cambios de notas, la Sección dará la normas económicas al Ministerio de Estado, y el Jefe del Gobierno determinará si procede o no el nombramiento de Comisión asesora para estos casos.

Al terminar su gestión en cada Convenio, las Comisiones negociadoras, en el caso general, y la Sección con el Ministerio de Estado juntamente, si se trata de cambio de notas, redactarán una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos que se repartirá a los Vocales del Pleno del Consejo, a los efectos de la discusión en el mismo, antes de proceder a la oportuna ratificación.

Artículo 145.

Será Secretario de las Comisiones negociadoras de los Convenios comerciales el de la Sección del Consejo.

Las reuniones de las Comisiones negociadoras serán de dos clases: las que celebren para las orientaciones y acuerdos referentes a su gestión, y las que verifiquen en unión de los delegados extranjeros. Para cada una de ellas se llevarán por el Secretario libros de actas independientes.

Al principio de cada una de estas diversas reuniones se dará lectura del acta de la anterior, que habrá de quedar aprobada antes de entrar en el orden del día. Las actas de las sesiones con los delegados extranjeros se redactarán en español y en francés; y si estos delegados tuvieren su Secretaría propia, serán invitados, al comenzar las negociaciones, a que los Secretarios procedan de acuerdo en la redacción de las actas, en cuyo caso el texto francés será común y de obligada aceptación por ambas partes; y en el caso de proceder por separado, las actas de la delegación española darán fe de lo convenido por España, en cualquier caso de interpretación, aclaración o duda ulterior.

Cuando terminen las Negociaciones de cualquier Convenio realizado por las Comisiones mixtas española y extranjera, se redactarán dos ejemplares en lengua española y francesa, que serán rubricados por folios y tarifas por todos los delegados de los países contratantes, como garantía del acuerdo, quedando repartidos entre cada delegación. En casos excepcionales, los textos podrán ser redactados en lengua inglesa.

Artículo 146.

La tramitación de las negociaciones comerciales se realizará del modo siguiente:

a) Tan pronto como el Gobierno haya decidido entablar negociación comercial con cualquier país y esté notificado de ello, verbalmente o por escrito, el Consejo de la Economía Nacional, la Secretaría de la Sección invitará a los Vocales, Asesores y colaboradores del Consejo a emitir opinión escrita sobre las ventajas o inconvenien-

tes, generales o parciales, del futuro convenio y demandas favorables al intercambio correspondiente. El plazo de información será de quince días, salvo caso de excepcional urgencia, determinada por el Gobierno.

b) Durante este plazo de información, la Secretaría de la Sección, con la cooperación de las demás Secciones afines, redactará una Memoria comprensiva:

1.º Del intercambio comercial, en importación y exportación, entre España y la nación correspondiente, por el período de tiempo suficiente a demostrar las oscilaciones de dicho intercambio para cada uno de los principales artículos entrados y salidos.

2.º Principales corrientes comerciales del país de que se trate.

3.º Situación monetaria.

4.º Convenios comerciales que tenga concertados con otras naciones y sus ventajas recíprocas.

5.º Régimen en el país de referencia, de gravámenes, prohibiciones o contingentes de importación o exportación.

6.º Régimen normal de navegación, depósitos, tránsitos, recargos, formalidades aduaneras y análogas, y medidas transitorias o excepcionales que existan.

A esta Memoria se agregará la información de los Vocales, Asesores y colaboradores.

c) Una vez ultimada la Memoria, y sin perjuicio de su impresión, si procediese, se repartirá a los miembros de la Sección para su estudio, citando reunión de la misma, donde se manifestarán los criterios de las diferentes representaciones de la producción, con las oportunas intervenciones del elemento oficial. La Sección expresará su criterio sobre la iniciación de las negociaciones, y si existieran propuestas del correspondiente país, discutirá su valor y debidas compensaciones en bien del interés nacional.

d) Con las normas que señale la Sección, desarrollarán la conferencia con la representación extranjera las Comisiones Negociadoras, bajo la dirección del Ministerio de Estado pudiendo consultar a la propia Sección las incidencias que se produzcan en cualquier momento, e incluso proponer, si la importancia de los debates lo requiere, la consulta al Pleno del Consejo, que reclamará el Jefe del Gobierno cuando lo estime conveniente. En el caso de producirse diferencias de criterio esenciales entre la Sección y las Comisiones Negociadoras, se formulará consulta al Presidente del Consejo de Ministros para solucionar la divergencia con el criterio del Gobierno.

e) Tan pronto exista conformidad entre los elementos negociadores de las partes contratantes, se rubricará por la totalidad de aquéllos el acuerdo provisional, que, unido a la Memoria correspondiente, pasará al pleno del Consejo para su examen y observaciones, y cuyo dictamen se elevará a conocimiento del Gobierno antes de designarse los plenipotenciarios que hayan de firmar el Convenio, *modus vivendi* o arreglo comercial de que se trate. Cumplido este trámite, procederá la formalización de las actuaciones, cuyo

cometido será de la exclusiva competencia del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO XV

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 147.

Se constituyen en las capitales de provincia de la Península e islas Baleares y Canarias, Consejos provinciales de la Economía Nacional, que serán presididos por los respectivos Gobernadores civiles y estarán formados por las Entidades económicas oficiales, o con carácter oficial, reunidas en cada provincia, tales como Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas, Mineras, Asociaciones y Federaciones de productores y demás análogas, y, desde luego, las que ya tengan representación en el Consejo.

El fin de los Consejos provinciales será el de establecer una relación constante entre los elementos productores provinciales entre sí y el Consejo de la Economía Nacional. Dichos Consejos dependerán del Central y se entenderán directamente con el Director general del Consejo, tanto para tramitar y estudiar los asuntos locales que les sean encomendados como para dirigirse a la Superioridad en demanda de aquellas medidas que interesen a las producciones de cada zona en relación con las generales del país.

Artículo 148.

En el plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente texto refundido, los Gobernadores civiles tendrán organizados y constituidos los Consejos provinciales, que serán de carácter corporativo, y a los que se sumarán los elementos oficiales oportunos, entre los que, desde luego, figurarán los Jefes de los servicios provinciales de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria, así como los de Marina y de Aduanas en los puertos correspondientes.

Artículo 149.

Los Gobernadores comunicarán al Director general de la Economía Nacional la constitución y composición de los Consejos provinciales; le consultarán las dudas o incidencias que se produzcan y se ajustarán en el procedimiento, deliberaciones y acuerdos a las reglas establecidas en el presente texto refundido para el Consejo Central, dentro de la posible relación y actuaciones de unos y otros.

TÍTULO III

Del servicio administrativo del Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 150.

El servicio administrativo del Consejo de la Economía Nacional estará distribuido en la siguiente forma:

- a) Director general de los servicios.

Tendrá a sus órdenes inmediatas y directas servicios de Personal, Habilitación, Contabilidad, Asesoría y Secretarías general y auxiliar.

- b) Secretaría general.

Tendrá a su cargo directo los servicios de Registro general, Actas del Pleno y de la Comisión Permanente, Régimen interior y examen e informe de las propuestas al Director general por las Secretarías de las Secciones, Juntas y Comisiones del Consejo.

- c) Secretarios de Sección.

Les corresponderá la Jefatura de las Secciones en su servicio administrativo y el inmediato sobre el personal afecto a las mismas.

La distribución de servicios en las Secciones será:

- 1.^a Aranceles:
 - Legislación nacional.
 - Consultas y expedientes.
 - Legislación Extranjera.
- 2.^a Valoraciones:
 - Valores nacionales y extranjeros.
- 3.^a Estadísticas.
 - Estadística Comercial exterior.
 - Estadística Comercial comparada.
 - Estadística Comercial de cabotaje.
 - Recopilación y Complemento de Estadísticas de producción y consumo.
- 4.^a Información comercial:
 - Producción y Consumo interior.
 - Comercio exterior.
 - Información general.
 - Referencias técnicas, transportes y Régimen bancario.
 - Prensa. Publicidad y Propaganda.
 - Servicio de Agregados y Agentes comerciales.
- 5.^a Defensa de la Producción:
 - Préstamos y Crédito.
 - Garantía de interés.
 - Compensaciones.
 - Permisos de importación de productos siderúrgicos.
- 6.^a Preparación económica de Tratados de comercio.
 - Tratados nacionales.
 - Tratados extranjeros.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 151.

Al frente de los servicios del Consejo y con la categoría efectiva de Director general actuará el Vicepresidente, constituyendo el grado primero del personal técnicoadministrativo y consultivo.

Le corresponde la dirección e inspección general del servicio, para cuidar de la realización de los fines del Consejo, del cumplimiento de las disposiciones legales referentes al mismo y de los acuerdos de las expresadas entidades u organismos.

Corresponde, además de las funciones mencionadas en el artículo 14, al Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, por su cargo de Director general del mismo:

1.º Disponer de las facultades y atribuciones que la legislación vigente concede a los Directores generales.

2.º Dirigir las Secciones, estableciendo el turno de despacho de sus asuntos.

3.º Actuar como elemento intermediario entre las Secciones y el Consejo y su Presidente.

4.º Despachar personalmente con el Jefe del Gobierno los asuntos del Consejo y formular los oportunos proyectos de Real orden o Real decreto, así como actuar como Ponente ante el Gobierno de todos los acuerdos del Consejo que haya de resolver aquél, con su informe.

5.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y orgánicas, sometiendo al Gobierno las que por su importancia lo requieran.

6.º Disponer de la convocatoria, abrir y cerrar las sesiones que presida, dirigiendo los debates.

7.º Autorizar con su V.º B.º las actas del Pleno y de la Comisión permanente, y de cuantas reuniones presida.

8.º Determinar, cuando la importancia del asunto así lo exija, la copia o impresión de los dictámenes y ponencias para que puedan ser estudiados por los Vocales antes de la reunión del Pleno y de la Comisión permanente.

9.º Determinar, en caso de duda, la esfera correspondiente a cada Sección; proponer al Gobierno a aquellos funcionarios que reúnan los debidos requisitos para desempeñar las Secretarías general y de las Secciones, y asignar a cada una el personal necesario, así como disponer el traslado o destino interior del que preste servicios en el Consejo.

10. Proponer los nombramientos del personal técnico y nombrar el auxiliar y el subalterno que corresponda, dentro de las disposiciones vigentes.

11. Dar posesión de sus empleos o cargos a los individuos del Consejo cuya categoría lo requiera.

12. Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto se previene en el presente texto refundido y se prevenga en las demás disposiciones que el Gobierno estime prudente dictar.

13. Autorizar los gastos de personal y material dentro de límites del presupuesto del Consejo y de los acuerdos complementarios del mismo.

14. Autorizar la distribución individual de gratificaciones por razón de servicios extraordinarios, de conformidad con las reglas generales acordadas por la presente disposición.

15. Conceder las licencias reglamentarias al personal administrativo o proponer las que deba resolver el Gobierno.

16. Autorizar con su firma toda la correspondencia del Consejo con los Ministerios, dependencias del Estado y Corporaciones de todas las clases.

17. Autorizar a los Secretarios Vocales o Asesores para representar al Consejo de la Economía Nacional en actos oficiales o de carácter económico o científico que se celebren fuera de su domicilio social.

18. Llevar la representación legal del Consejo

en todas las acciones civiles, penales, y administrativas que en su nombre se ejerzan, y en los litigios y expedientes que contra él se promuevan, o que él promueva.

19. Informar al Gobierno directamente en aquellos casos de especial urgencia, cuando para ello sea requerido por la Superioridad.

20. Disponer lo conveniente en el régimen de disciplina y servicios del personal adscrito al Consejo.

21. Designar los Delegados o representantes del Consejo en los organismos en los que haya de ostentar representación, así como para las misiones de cualquier clase que corresponda.

22. Cuantas atribuciones corresponden a los funcionarios del Consejo de la Economía Nacional, se considerarán como delegadas del Director general, quien podrá retenerlas siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

El Director general disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesetas anuales, correspondiente a los Directores generales, abonándose la diferencia entre el haber que le corresponda por su categoría corporativa, cuando así proceda, y dicha cantidad, con cargo al crédito especial consignado en el Presupuesto vigente, sección primera, capítulo 10, artículo único, epígrafe 7.º; abonándosele independientemente la cantidad de seis mil pesetas anuales, para completar la retribución mensual máxima de dos mil pesetas que señala al efecto el artículo 35 del Real decreto orgánico de 8 de marzo de 1924.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 152.

El Secretario general tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Actuar como Vocal Secretario del Pleno y de la Comisión permanente.

2.º Autorizar con su firma las citaciones para las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Ponencias.

3.º Entregar al Vicesecretario general el índice de los asuntos que deban figurar en el orden del día de cada sesión.

4.º Ordenar la custodia del Archivo del Consejo y disponer la formación de su Biblioteca.

5.º Expedir las certificaciones que ordene el Vicepresidente con su V.º B.º

6.º Recibir la correspondencia, publicaciones y documentos destinados al Consejo, dando cuenta al Director general, para proceder a su examen, distribución y remisión a las dependencias que corresponda para su tramitación.

7.º Participar al Director general las deficiencias que observe en el servicio, proponiendo las medidas para corregirlas.

8.º Redactar las comunicaciones y demás documentos que por el Jefe de los servicios le sean encomendados.

9.º Redactar, en el primer mes de cada ejercicio una Memoria, que deberá leer, en la sesión que se celebre al efecto, el Vicesecretario general, y en la que se mencionarán los trabajos, sesiones,

actuación de los distintos organismos que componen el Consejo, conferencias, estadística de los expedientes e informes tramitados, resoluciones que se hayan llevado a cabo durante el año anterior, así como el alta y baja del personal y cuantas noticias y pormenores juzgue oportuno, acompañando a dicha Memoria el balance anual de gastos e ingresos, que le será facilitado por el Jefe de Contabilidad.

10. Inspeccionar los trabajos burocráticos del Consejo, recibiendo diariamente el parte de asistencia de los funcionarios, autorizado por los Secretarios de las Secciones, que facilitará, con sus observaciones, si hubiere lugar a ellas, al jefe de los servicios, cuidando estrictamente del cumplimiento más exacto de las disposiciones generales vigentes en la materia.

11. Comunicar al Director general, y hacer las propuestas que correspondan, en su caso, la marcha de los servicios, rendimiento de trabajo de los funcionarios, establecimiento de las horas extraordinarias para los servicios retrasados, cuando los hubiere, y cuidar directa y personalmente de la normalidad de los trabajos y de cuanto afecte al régimen interior del Consejo en su funcionamiento, así como proponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las reglas sobre el particular.

12. Informar al Vicepresidente en toda petición de licencia, por cualquier causa, a continuación del Secretario de la Sección respectiva y del Jefe del personal del Consejo.

13. Servir de intermediario entre el Director general y los Secretarios de las Secciones y de las Juntas y Comités o Comisiones del Consejo, informando sobre sus propuestas cuando corresponda.

Artículo 153.

Vicesecretario general.

El Vicesecretario general auxiliará normalmente al Secretario general en el desempeño de sus funciones; le sustituirá accidental o interinamente con los mismos deberes y atribuciones de aquél; actuará como Secretario de actas del Consejo y de su Comisión permanente, y tendrá a su cargo el Negociado de Registro y Asuntos generales.

Como Secretario de actas, corresponderá al Vicesecretario general:

1.º Redactar y firmar, con el Secretario general, las actas de los Plenos y reuniones de la Comisión permanente, así como las de las ponencias, en caso de que se requiera su concurso; actas que hará sentar en los libros respectivos, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, y en todo caso antes de una nueva sesión, siendo aquéllas autorizadas con el V.º B.º del Vicepresidente y las de las ponencias con el V.º B.º del que las presida.

2.º Preparar todos los trabajos que reciba el Secretario general para ser tratados en las distintas Juntas y que hayan de figurar en el orden del día.

3.º Auxiliar al Secretario general en el cumplimiento de los acuerdos que en las actas figuren.

4.º Actuar como Secretario de las conferencias que organice el Consejo y de las Juntas y Comisiones que el Director general estime oportuno.

Artículo 154.

Libros.

La Secretaría general del Consejo llevará los libros y registros siguientes:

1.º Libro de actas de las sesiones del Consejo en pleno.

2.º Libro de actas de las sesiones de la Comisión permanente.

3.º Libros registros y ficheros de correspondencia y expedientes.

4.º Registro del personal oficial, corporativo, electivo y colaborador del Consejo y del personal administrativo.

5.º Ficheros del archivo general del Consejo y de los especiales de las Secciones.

6.º Catálogos de la Biblioteca general y de las especiales de las Secciones.

Los anteriores libros, registros, catálogos y ficheros estarán a cargo de los funcionarios que en cada caso se designe.

Artículo 155.

Registro general.

El Registro del Consejo de la Economía Nacional se llevará directamente por el Vicesecretario general, auxiliado por el personal del Negociado correspondiente, utilizando los libros y fichas pertinentes a la más rápida y fácil labor de este cometido.

En este Registro general tendrán entrada, en primer término, todos los documentos que ingresen en el Consejo, así como con destino a cualquiera de sus Secciones, y se distribuirán entre éstas y los demás servicios en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, con la excepción de que el Director general decreta «urgente» cualquier documento, en cuyo caso pasará a su destino inmediatamente.

Asimismo, todos los documentos que salgan del Consejo, con cualquier destino, pasarán por el Registro general para su anotación y con independencia del Registro de la Sección o servicio de procedencia.

Se llevarán al efecto los siguientes libros:

General de entrada.

General de salida.

Y los especiales de cargo para cada Sección. Los libros generales de entrada y salida llevarán numeración anual correlativa, con los asientos correspondientes a la tramitación de los asuntos que comprendan.

Cuando en una Sección o en la Secretaría general se produzca documento o expediente de iniciativa, se pasará al Registro general para su numeración y asiento correspondientes.

Los sellos de entrada y de salida consignarán el número del Registro general y de la Sección a la que se carga.

La consideración de un antecedente por su correspondiente ficha será siempre tenido en cuenta.

ta y citado por el Registro general en el documento correspondiente, de forma que, al examinarle, puedan tenerse a la vista, con la mayor facilidad, sus antecedentes respectivos.

Artículo 156.

Las Secciones llevarán sus libros registros con la numeración del Registro general y el especial, correlativo por años, de cada una.

Artículo 157.

Los asuntos sometidos al Consejo en pleno o Comisión permanente serán dictaminados por la Secretaría general, salvo lo referente a Convenios comerciales, valoraciones o cuanto afecte a la especial competencia de las Secciones, de cuyos Secretarios serán en tal caso los dictámenes. Cuando se trate de informes especiales, genéricos o de excepcional importancia, a juicio del Director general, se dictaminarán por la Junta asesora del Consejo o la Junta de Jefes, según proceda.

Artículo 158.

Los Secretarios de las respectivas Secciones formarán las Bibliotecas técnicas particulares de cada una, y todas juntas, con las demás obras existentes o que se adquieran por el Consejo, constituirán la Biblioteca general del mismo, a cargo del funcionario que para este servicio se designe, el cual procederá a una doble catalogación de las obras, por Secciones y por índice general de autores.

CAPITULO IV

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 159.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente del Consejo en ocasión de enfermedad ausencia o delegación.

Sustituirá al Vicepresidente, en análogos casos, el Presidente de Sección de mayor categoría o antigüedad entre los que tengan el carácter de funcionarios, tanto del orden civil como del militar, en la Presidencia de Juntas y reuniones, y el Secretario general en las funciones administrativas de aquél como Director.

Artículo 160.

A los Presidentes de las Secciones les sustituirá otro Presidente de Sección designado al efecto por el Director general.

Artículo 161.

Al Secretario general le sustituirá el Vicesecretario general, y a éste el funcionario que designe el Director.

A los Secretarios de las Secciones les sustituirá el funcionario de las mismas más caracterizado, a juicio del citado Director.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y TRAMITACION DE LOS ASUNTOS

Artículo 162.

La tramitación de los asuntos que pasen por el Consejo y la emisión de los informes que se soli-

citen del mismo se ajustará a las reglas siguientes:

a) Los asuntos que se sometan a su conocimiento con carácter informativo pasarán a dictamen de las Secciones respectivas o Secretaría general, según corresponda a su naturaleza.

b) No obstante, en los casos en que se le dijan directamente asuntos, como a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo procederá, para evitar dilaciones en su tramitación, a emitir desde luego su informe en los casos en que fuere preceptivo, remitiéndolo con todos sus antecedentes al Centro a que corresponda.

En los casos en que la emisión de dicho informe no fuera preceptivo, esto es, potestativo de aquellos Centros, se remitirá el documento a quien corresponda, a los fines oportunos.

En ambos casos se dará cuenta, por el Consejo, de este trámite al interesado.

Artículo 163.

Los informes sobre asuntos ya conocidos por una Sección y que sólo requieran la mención del antecedente como base de acuerdo, serán propuestos directamente por la Secretaría al Director general, a los efectos del acuerdo definitivo, en cuanto corresponda a la competencia del Consejo.

Artículo 164.

Todos los acuerdos que hayan de ser sometidos a conocimiento y aprobación del Gobierno, sea cualquiera la forma en que hayan sido tomados, pasarán a conocimiento del Director, como representante de aquél, para su examen y propuesta a la Superioridad, que realizará en la forma y términos que considere convenientes, exponiendo las razones de su discrepancia en caso de producirse.

Los acuerdos de las Secciones que hayan de comunicarse a la Jefatura del Gobierno, Departamentos ministeriales y Centros oficiales de cualquier orden, serán siempre autorizados por el Director general; pudiendo serlo por el Secretario general cuando se trate de asuntos de trámite entre Vocales y Asesores del propio Consejo, y por los Secretarios de las Secciones cuando se trate de Vocales o Asesores de su propia Sección.

Artículo 165.

Todos los documentos que se reciban en el Consejo pasarán al Jefe de los servicios por conducto de la Secretaría general, para su remisión al Registro, para su anotación y distribución correspondientes, decretando el expresado Jefe lo que estime oportuno en ellos y señalando la dependencia que les corresponda. La entrada y salida de la documentación en las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general, salvo los asuntos referentes al personal, que serán tramitados directamente al Jefe del mismo.

Cada Sección llevará un libro registro, en el que anotará, por orden cronológico de recepción, la documentación correspondiente, con la doble numeración del Registro general de entrada y del especial de la Sección.

Recibida aquélla en las Mesas correspondientes por conducto del Secretario, el Oficial encargado del servicio, hará el extracto, que autorizará con media firma, pasando a informe del encargado del despacho, que lo redactará y suscribirá en forma de proyecto razonado, pasando a conocimiento del Secretario de la Sección, que estampará su conformidad si así lo estimase; y exponiendo, en caso contrario, su disconformidad mediante la oportuna nota. Sólo se prescindirá del informe del encargado del despacho cuando el proyecto de acuerdo se redacte directamente por el Secretario. Una vez ultimada la tramitación, se dará cuenta al Consejo en pleno, a la Comisión permanente o a la Sección correspondiente en la primera sesión que se celebre.

La Secretaría general o las de las Secciones pasarán al Jefe de los servicios los informes o acuerdos, y una vez resuelto por éste lo procedente, volverá el expediente al funcionario instructor, para tomar nota del acuerdo recaído y cumplimiento del mismo.

El descargo de los expedientes, una vez cumplido el acuerdo, se hará con libreta y mediante firma de la dependencia receptora.

Artículo 166.

Las peticiones dirigidas al Consejo que requieran para su tramitación reintegro por impuesto de timbre y no estuviesen debidamente reintegradas, se detendrán por el Registro, que comunicará al interesado la detención del documento y su causa, no tramitándolas hasta quedar realizado el citado reintegro.

El Registro no podrá detener documento alguno, salvo el caso anterior, en plazo mayor de veinticuatro horas.

Los asuntos que no correspondan a la competencia o atribuciones del Consejo se devolverán al lugar de procedencia mediante acuerdo del Jefe de los servicios.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADSCRITO Y AUXILIAR

Artículo 167.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus servicios, Secretario general, Vicesecretario general y Secretarios de las Secciones, tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos y de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Dichos nombramientos se harán por el Presidente del Consejo de Ministros, por medio de los oportunos Reales decretos o Reales órdenes, con arreglo a las categorías respectivas.

Las categorías otorgadas por la presente disposición en nombramiento personal a los referidos funcionarios producirán todos sus efectos reglamentarios, activos y pasivos.

Artículo 168.

Los servicios de los citados funcionarios, salvo lo especialmente determinado respecto del Direc-

tor general en el artículo 151, así como los de los Presidentes de las Secciones que sean funcionarios de orden civil o militar, el Jefe de la Secretaría auxiliar y los funcionarios nombrados asesores con arreglo al artículo 47 del presente texto refundido, y con arreglo al Real decreto de 22 de febrero de 1925 se retribuirán, en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas, como tales, al impuesto de Utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales, máximas: los funcionarios con la categoría corporativa de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios hasta la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas.

Los funcionarios públicos que representando los diferentes Ministerios forman parte del elemento oficial del Consejo, no comprendidos anteriormente, disfrutarán, en concepto de asistencia, la cantidad de 50 pesetas por su concurrencia a las reuniones del Pleno, Comisión permanente, Secciones del Consejo, Comité regulador de la producción industrial, Junta vitivinícola y Junta naranjera; sin que la retribución de cada funcionario pueda exceder de 500 pesetas mensuales por el indicado concepto de asistencia y con cargo al crédito destinado a indemnizaciones o gratificaciones al personal a que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 8 de marzo de 1924, y a los que se incluyan o asimilen por Reales disposiciones, conforme al epígrafe 1.º del artículo único del capítulo 10 de la sección 1.ª del Presupuesto vigente.

Artículo 169.

El resto del personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional, y compuesto de funcionarios procedentes de los Departamentos ministeriales, habrá de estar especializado en las materias propias del Consejo, y se distribuirá en las Secciones del mismo por el Director general.

Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo 166, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia. Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras.

El Presidente del Consejo de Ministros podrá proveer los altos cargos del Consejo con el personal que el buen servicio requiera, tanto civil como militar, y en situación activa o pasiva o de reserva.

El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus Escalafones.

La justificación del servicio activo en todos los cargos del Consejo se producirá con certificación del Secretario general con el visto bueno del Presidente, que se unirá en pliego independiente a los respectivos títulos.

Artículo 170.

El procedimiento a seguir en la adscripción al Consejo de la Economía Nacional de los funcionarios públicos procedentes de los Departamentos ministeriales será el siguiente:

El Director general propondrá las designaciones oportunas directamente a la Jefatura del Gobierno, la cual pedirá informe al Departamento donde el interesado preste sus servicios, y, emitido éste dictará el Jefe del Gobierno la resolución que estime conveniente, quedando obligados los Departamentos ministeriales a cumplir esta resolución, que será comunicada al Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional y al Ministerio de que proceda el funcionario, para su cumplimiento.

Los preceptos de este artículo se entenderán en el sentido de que dicho personal ha de pertenecer a las plantillas de los diferentes Departamentos ministeriales, sin referirse a nuevos nombramientos que no reúnan dicha condición, y con la única salvedad, respecto del personal auxiliar, que la de poderse nombrar por el Director general los Taquígrafos y Mecanógrafos, de uno y otro sexo, que requieran las necesidades del servicio y dentro de los oportunos créditos del presupuesto.

Artículo 171.

Horarios.

El horario de servicio normal del personal adscrito al Consejo será el ordinario. En casos de retraso en el servicio o especiales de cualquier orden, el Jefe de los servicios dispondrá el horario extraordinario que corresponda, bien para la totalidad de una Sección o la parte que el debido desenvolvimiento de los trabajos requiera. En estas circunstancias no se podrán autorizar permutas, ceses, licencias ni cambios de servicio entre los empleados sujetos a horario extraordinario.

Artículo 172.

Las Secciones facilitarán al Director nota mensual del comportamiento del personal adscrito a las mismas, sin perjuicio del parte diario de asistencia que le presentará el Secretario general, al que le será facilitado por los Secretarios de las Secciones. Los funcionarios que se distingan especial y muy señaladamente en sus trabajos normales por servicios en horas extraordinarias o por trabajos excepcionales de singular relieve e importancia, podrán ser propuestos a la Jefatura de los servicios por el Jefe inmediato, para la recompensa correspondiente. Los que no cumplan su cometido con la asiduidad, interés y rendimiento que reclama el servicio del Consejo, podrán ser de dados de baja en su servicio, comunicándolo, con las causas del acuerdo, a la Jefatura del Gobierno, para la resolución que corresponda en los Ministerios de su procedencia, cesando su adscripción al servicio del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 173.

Gratificaciones.

Las gratificaciones generales o temporales por servicios extraordinarios del personal adscrito al Consejo, auxiliar y subalterno, se otorgarán a los funcionarios que prestan aquéllos en horas también extraordinarias, y siempre dentro del crédito otorgado al efecto en el presupuesto del Consejo. El Jefe de los servicios establecerá la lista de los empleados y cuantía de su gratificación para los períodos de tiempo que sus servicios lo requieran, con arreglo a categorías y circunstancias, oyendo a la Secretaría general y Secretarios de las Secciones y dando las oportunas órdenes a la Habilitación.

Artículo 173.

Permisos y licencias.

El Director, como Jefe de los servicios del Consejo, asumirá, respecto del personal administrativo y técnico del mismo, y con referencia a permisos, licencias y autorizaciones semejantes, las facultades reglamentarias de los Centros de donde aquél proceda. La extensión y condiciones de dichos permisos o licencias se sujetarán a las reglas generales que a los mismos se refieran y a las propias de los Cuerpos o Centros de procedencia de los respectivos funcionarios.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO

Artículo 175.

La dotación económica del Consejo de la Economía Nacional estará constituida:

1.º Por las partidas que como dotaciones y subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Por los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo, que se unirán a los correspondientes créditos del presupuesto, así como los anuncios que se inserten en las mismas.

3.º Por cualesquiera otros ingresos lícitos propuestos por la Comisión permanente y aprobados por el Gobierno.

Artículo 176.

Sobre la base de la totalidad de los créditos acordados se establecerán cada año en los Presupuestos generales del Estado los correspondientes a las necesidades del Consejo, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del mismo y aprobará el Pleno.

Mientras el Consejo no proceda a la formación de plantillas propias, los distintos Ministerios conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al Consejo.

Artículo 177.

La Comisión permanente formará y propondrá al Pleno anualmente el presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente.

Asimismo, anualmente se redactará una liquidación, autorizada por el Director, que, con la cuenta detallada y justificada de los gastos e ingresos, será enviada a la Presidencia del Gobierno después de terminado el ejercicio a que afecte.

Artículo 178.

El Consejo tendrá un Habilitado del material, designado por el Director, y otro del personal, elegido en concordancia con el Reglamento de Ordenación. El funcionario encargado del servicio formulará mensualmente las cuentas y las presentará al Director para su visado correspondiente.

Habrá un Habilitado suplente.

El Habilitado no podrá abandonar su destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato o al funcionario que haya de relevarle. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos y material del servicio.

Artículo 179.

Entre el personal del Consejo existirá un Jefe de Contabilidad, el cual formulará anualmente el proyecto de presupuesto, llevará la cuenta y razón del presupuesto en vigor y será responsable de la contabilidad.

Artículo 180.

La Contabilidad del Consejo se ajustará a los principios generales a que se refiere la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

La contabilidad general se llevará en libro Mayor, en el que se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas a que afecten las operaciones.

Las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que forman el presupuesto, atendiendo a su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las obligaciones correspondientes.

La contabilidad auxiliar se podrá llevar indistintamente por el sistema de fichas o tarjetas, o por el de libros auxiliares, pero con todo el detalle necesario, por la índole de las operaciones.

Artículo 181.

Las publicaciones oficiales del Consejo de la Economía Nacional sólo podrán imprimirse, editarse y venderse por el citado organismo.

El Jefe de los servicios del Consejo está autorizado para contratar la impresión, difusión y venta de las publicaciones citadas, en la forma que mejor convenga a los fines de este artículo.

El producto líquido de la venta de las repetidas publicaciones se dividirá en tres partes iguales, aplicables, respectivamente, al mejoramiento del servicio de las mismas en dicho Consejo, a beneficio de la Cruz Roja española y al del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas.

Dichas publicaciones se repartirán gratuitamente a los Centros oficiales para actos de servicio público, en la cantidad que considere oportuna el Jefe de los servicios.

Artículo 182.

El Consejo de la Economía Nacional tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes; contratar préstamos, bajo la garantía de la asignación del Estado, y demás recursos de las dotaciones del Consejo, y realizar cuantos actos jurídicos le convenga, con arreglo a las leyes previo acuerdo de sus órganos autorizados.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª El Consejo de la Economía Nacional, establecido en la Presidencia del Gobierno por Real decreto de 8 de marzo de 1924, debe considerarse, con arreglo al mismo, como continuador de la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas, el Negociado de Comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de Comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio e Industria; asumiendo, por tanto, los servicios realizados de todos estos organismos, que quedarán suprimidos al crearse el referido Consejo.

2.ª El Consejo resolverá las dudas que se presenten al aplicar este texto refundido, y las cuestiones que no hayan sido previstas en el mismo dando cuenta de la interpretación adoptada a la Superioridad, para su conocimiento y aprobación si correspondiere.

3.ª La presente disposición general empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA, quedando derogadas todas aquellas que le sean contrarias.

4.ª En tanto queda constituido el Consejo de la Economía Nacional, así como las Secciones que lo requieran, con arreglo a lo dispuesto en el presente texto refundido, seguirá actuando como hasta ahora, y sin perjuicio de que cada servicio reorganizado empiece a actuar tan pronto como quede ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores.

5.ª La legislación referente a las Comisarias, Comités, Comisiones y Juntas organizadas en el Consejo de la Economía Nacional, y dependientes del mismo, se comprende en los Apéndices unidos al presente texto refundido, modificados y ampliados, formando parte integrante de él y quedando sujeta a las prescripciones de la disposición especial 3.ª, antes mencionada.

(“Gaceta” 27 febrero 1927)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.284.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Dispuesto por R. O. de 6 de diciembre próximo pasado que se proceda a la expropiación de las fincas rústicas y urbanas enclavadas

dentro del recinto amurallado del Monasterio de Veruela, y hechas las diligencias que se previenen en el artículo 16 de la ley de Expropiación forzosa, y 21 y 22 del Reglamento, y resultando que aparece como propietaria de dichas fincas, que constituyen las cinco sextas partes del Monasterio que se vendieron, según el padrón de riqueza o amillaramiento, doña María Pellicer y Milagro, hoy fallecida; y que consultado el Registro de la Propiedad correspondiente, no aparece inscripción alguna posterior al fallecimiento de dicha señora, se cita a los herederos de D.^a María Pellicer Milagro, que figura como propietaria en el Padrón de riqueza o amillaramiento referido, para que en el término de quince días puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación de las cinco sextas partes del Monasterio de Veruela, que constituyen las fincas rústicas y urbanas que deben expropiarse, según dispone y en la forma que establece el artículo 17 de la ley y correspondientes 23 y 24 del Reglamento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.275.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias, de 30 de agosto de 1917, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Balbuente, en un rebaño de ganado lanar que se hallaba aislado en dicho término (partida de la Fuente del Peral), de la propiedad del vecino de Purujosa D. Juan Sanjuán, cuya epizootia fué declarada oficialmente con fecha 1.^o de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de marzo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.271.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se convoca a concurso oposición, para cubrir seis plazas vacantes en el Cuerpo de obreros municipales, dotadas con el jornal de 6'50 pesetas diarias, satisfechas de los fondos municipales, más los derechos y obligaciones que se fijan en los correspondientes reglamentos municipales. Los aspirantes, que deberán ser españoles,

mayores de 25 años, sin exceder de 40 y con aptitud física suficiente para el ejercicio del cargo, presentarán sus instancias, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, hasta las trece horas del día 20 de abril próximo, extendidas en papel de la clase 8.^a (1'20 pesetas) y reintegradas con un timbre municipal de 50 céntimos de peseta, acompañando certificación del Registro civil relativa al nacimiento, y otra de buena conducta expedida por la Alcaldía.

Cada uno de los nombrados deberá acreditar antes de ser nombrado, o de la toma de posesión, no tener antecedentes penales, mediante certificación expedida por la Dirección general de penales.

Los ejercicios de oposición, que se celebrarán en la fecha que oportunamente señalará el Tribunal, consistirán en saber leer y escribir, por lo menos, y poseer condiciones de idoneidad para el cargo, a juicio del Tribunal designado al efecto.

Zaragoza, 11 de marzo de 1929.—M. Allué Salvador.

Núm. 604.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el mes de noviembre de 1928.

Sesión del día 6.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Resolver, en vista del informe del señor Arquitecto municipal relativo a las obras de derribo de las casas de la calle del Portillo cuya contrata le fué adjudicada a D. Domingo Ferrer, rescindir el contrato; incautarse de las fianzas que tenía depositadas con motivo de esta contrata y la de Caballerizas; embargar las cantidades que le debiera el Ayuntamiento, y cumplir, a su costa, las obligaciones que hubiéramos contraído con el Municipio.

Aprobar un presupuesto extraordinario, que importaba en los gastos, 562.129'63 pesetas, e igual cantidad en los ingresos, formado con el sobrante de la liquidación del ordinario formado para el 1927.

Aprobar las cuentas presentadas por la Comisión de Festejos, de las que resultaba que ascendían los ingresos a la suma de 56.622'25 pesetas y los gastos 44.939'07. Existían en la cuenta del Banco de Crédito de Zaragoza pesetas 7.468'05 y por ingresar la cantidad de 4.215'13 pesetas.

Conceder habitación al Jefe del Negociado de Propiedades en el edificio del Parque de Limpieza de la calle de Pignatelli, no debiendo pasar los gastos que se hagan de la cantidad de 2.000 pesetas. El Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar la concesión. El Jefe del Ne-

gociado de Propiedades tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados que el Ayuntamiento tiene en el Teatro Principal, denunciando las infracciones que se cometan del pliego de condiciones si ellos no lo hicieran.

Otorgar los siguientes permisos: para edificar, a D. Eulogio Pérez, en Portillo, 49; a D. Miguel Ostáriz, en Santa Fé, 4; a D. Gregorio Grao, en Calvo, 50; a D. Silvestre Molina, en Barrao, 21; a D. Valentín Ruiz, en P. Virrey, 126; a D. Marcelino Bes, en 1.º de mayo, 28; a D. Manuel Hernández, en Carbó, 11; a D. Francisco Lana, en P.º Pamplona, 3; a D. Blas Guillén, en Zapata, 8; a D. Máximo Blanco, en C.º de Vallera, 74; a don Gregorio Gálvez, en Dr. Casas; a D. Vicente Salueñas, en Fleta, y a D. Joaquín Gracia, en Trovador, 14; a D. Eulogio Pérez para modificar hueco en Pignatelli, 4; a D. José Comín, para abrir hueco en A. Aragón, 9; a D. Isidoro Pérez, para la reconstrucción de medianería en M. Ara, 50; a D. Leonor Quincoces, para consolidar edificio en plaza Asso, 4; a D. Mariano Baselga, para obrar en Independencia, 30 y 32; a D. Gregorio Lajaima, para reformar fachada en plaza Rebojería 11 y 12, y a D.ª María Roja, para ampliar casa en Pizarro, 9.

Devolver a D. Cristóbal San Miguel Pastor la cantidad de 129'50 pesetas dejadas en depósito en la Caja municipal, como obrero eventual, en compensación a no cobrar horas extraordinarias.

Expropiar parte de la casa número 11 de la calle de S. Juan y S. Pedro, propiedad de don Pedro Urbiola Oliver, por la cantidad de 8.867 pesetas, con cargo al cap. 11, art. 2.º, del presupuesto actual, y el segundo, de 8.800 con cargo al presupuesto próximo, consignando a tal fin dicha cantidad en los capítulos que correspondan, devengando el interés de 5 por 100 a partir del día en que sea hecha la entrega del solar resultante después de 1.º de enero próximo, y declarar nulo el acuerdo de 20 de octubre último por el que se fijó una indemnización a dicho señor con motivo de filtraciones en dicho inmueble producidas por la rotura del alcantarillado.

Denegar una instancia de los propietarios de la calle de Fita solicitando que se hiciera cargo el Ayuntamiento de dicha calle, por no reunir las condiciones que determina el art. 961 de las Ordenanzas municipales.

Acceder a lo solicitado por D. Francisco Vives, contratista de las obras del alcantarillado para la Academia general Militar, interesando le fuese concedida una prórroga de 45 días para terminar dichas obras.

Autorizar a D. Rafael Clarimón, en nombre del Banco Zaragozano, para acoplar la casa núm. 3 de la calle de D. Jaime a la casa núms. 47 y 49 de la calle del Coso, con arreglo a los planos presentados, teniendo en cuenta que la casa núm. 3 de la calle de D. Jaime se convierte en un solo fundo con la del Coso 47 y 49 por donde tiene la entrada.

Resolver favorablemente tres instancias de don Víctor Fairén; una para que no se admita la intervención del Municipio en lo relativo a rasantes de las calles del Arte y Dr. Casas hasta que se pongan en condiciones que indican las Ordenanzas municipales; otra en igual sentido que anterior respecto al número y distribución de alumbrado eléctrico en las mencionadas vías; otra para que el Ayuntamiento le indicase el número y distribución de bocas de riego y sumideros de las vías antedichas; haciendo constar que ello no supone que el Ayuntamiento contraiga ningún compromiso ni que venga obligada por tratarse de calles particulares.

Aprobar las bases del concurso para elegir una obra teatral, en cumplimiento del art. 18 del pliego de arriendo del Teatro Principal.

Conceder, por una sola vez, un socorro de 20 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos, al ex guardia municipal D. Salvador López Zabarras.

Autorizar a la Lonja de Contratación para extraer el mobiliario existente en el domicilio social, previa comprobación de que no adquiera cantidad alguna al Ayuntamiento.

Denegar la reclamación formulada por D. Justo Cantero, contra acta de inspección por haber ejecutado obras sin la correspondiente licencia.

Desestimar la petición de D. Marcelino Morales solicitando permiso para establecer un puesto de venta en un solar procedente del derrido de las casas números 2 y 4 de la calle del Coso.

Fijar en 34 pesetas anuales la cantidad que D. Fernando Escudero viene obligado a satisfacer en concepto de arbitrio por metro cuadrado o fracción, de un anuncio instalado en la parte de la casa núm. 30 del paseo de la Independencia.

Autorizar a D. Cándido Luna para establecer un puesto destinado a la venta de churros, y a D. Félix Acagó para la venta de caramelos en la Gran Vía y en las proximidades de la fábrica de sombreros.

Autorizar el traspaso, a favor de doña Quiteria Gaspar, de las cuevas que disfrutan en Justilibol Florencio Lasa y Felisa Bonafonte, señaladas con los números 24 y 72, respectivamente.

Conceder a D. Pedro Ripoll la sepultura perpetua, núm. 669, por la cantidad de 1.115'40 pesetas.

Devolver a D. Manuel Perún Baquero la cantidad de 222'75 pesetas, que tenía depositada como rematante de los aprovechamientos de pastos del Monte Litigio.

Adjudicar a D. Leopoldo Abadía el contrato celebrado para la confección de 44 uniformes con destino al personal de Montes, Jardines y Caminos, a 54'50 pesetas uno.

Conceder a D. Luis Pérez Serrano, por la cantidad de 1.115'40 pesetas, la sepultura núm. 670, cuadro 51, que ocupa 3'25 metros cuadrados.

Desestimar una instancia de varios industriales de los Porches del Mercado, solicitando la exención del arbitrio por muestras al exterior, quedando por tanto sujetos dichos industriales a las Ordenanzas municipales vigentes.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

Aprobar el Reglamento para el servicio de transporte de carnes y menuceles.

Sesión del día 13.—Lectura y aprobación de acta de la sesión anterior.

Abonar al Sindicato de Iniciativa y Propaganda la subvención concedida con motivo del viaje de los bearneses y todos los demás gastos de cuenta del Ayuntamiento, con cargo a la consignación de Festejos.

Que las obras de pavimentación de la nueva cuadra construida para albergar los caballos de la Sección montada del Cuerpo de la G. M., se realicen por cuenta del Ayuntamiento.

Aprobar escrito del señor Arquitecto municipal comunicando la precisión de invertir 1.349'90 pesetas para terminar las obras que se están realizando en el Matadero, para habilitar el pabellón antiguamente destinado a Saladero, como garajes para el servicio de conducción de carnes, cargando dicha cantidad al Presupuesto próximo.

Aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta que se celebre para el derribo de las casas números 21 y 23 de la calle de la Manifestación y 31, 57 y 63 de la del Porcillo.

Aprobar los extractos de acuerdos correspondientes al mes de octubre último.

Aprobar dos certificaciones: una, de obra ejecutada durante el mes de noviembre, por la contrata del alcantarillado para desagüe de la nueva Cárcel, y en la que resultaba una cantidad líquida a favor del contratista D. Vicente del Río, de 15.202'86 pesetas; otra, de obra ejecutada durante el mes de octubre, para abastecimiento de agua de la Academia General Militar, con una cantidad líquida a percibir por el contratista D. José Calvo, de 128.014'47 pesetas.

Aprobar un escrito de la segunda Tenencia de Alcaldía dando cuenta de la subasta de tres solares sitos en el paseo de Ruiseñores y promoviendo la adjudicación definitiva a D. Alejandro Infiesta, de los solares números 1 y 2, por una cantidad de 13.625 y 17.820 pesetas, respectivamente; y a D. Ramón Sancho Brased, solar número 3, por 12.936 pesetas.

Conceder los siguientes permisos: a doña Ramona Aguaron, para consolidar un medianil en Torrejón, 6; a D. Pascual Burruey, para reconstruir fachada en Arcadas, 4; a D. Francisco Naval, para decorar portada en María Agustín, 31; a doña Eleuteria Ibañez, para construir tapia en camino de San José; a D. Pascual Alvarez, para construir edificio en Marco Sevil, 10; a D. Luis Pérez Cistué, para reformar fachada en Casablanca, 29; a D. Tomás Usón, para construir anexos en C. Madrid, y a D. Manuel Quílez, para levantar un piso en su casa, kilómetro 2 de la carretera de Santa Isabel a Zuera.

Resolver la instancia presentada por D. Víctor Fairén, presidente de la Sociedad de propietarios de las calles del Arte, Progreso y Jenaro Casas, en la que solicita datos para la completa urbanización de dichas calles, en el sentido, de que se haga saber a dicho señor que el pavimento patentado "Acerita", ofrecido por la S. A. Construcción y Decoración, es admisible para la pavimentación de aquellas vías. 2.º Que una vez dotadas de todas las condiciones que señalan las O. M., podrán ser aceptadas por el Ayuntamiento. 3.º Que por la oficina municipal de obras se faciliten cuantos datos sean precisos respecto a anchura del arroyo, talud del mismo, aceras, bocas de riego, su derribo y emplazamiento de los mismos, etc. 4.º Que no se acceda a la petición de poner per-

sonal por cuenta del Ayuntamiento para que esté al frente de las obras de pavimentación referidas, en calidad de inspector, ni que se haga cargo la Corporación de las obras, aun depositando el valor de las mismas en la Caja municipal, por tratarse de calles particulares; y 5.º Que se desestime la petición relativa a ampliar las tuberías de conducción de aguas.

Aprobar la recepción provisional de las obras relativas a la colocación de 1.065 metros cuadrados de adoquinado y 343'92 metros de bordillo colocados en la calle de Dulong, correspondientes a la nueva contrata adjudicada en 29 de mayo de 1927.

Recibir definitivamente las obras de cubrimiento del río Huerva, llevadas a cabo por la Sociedad Angel Aisa y Hermano, sin perjuicio de la liquidación que se practicará en su día, y que se devuelva la fianza consignada en la Caja municipal; debiendo firmar los señores Aisa una comparecencia haciendo constar su conformidad al acuerdo municipal suspendiendo las obras.

(Continuará).

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 2.184.

Por segunda vez se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo y su anejo Torrehermosa, con el sueldo anual de 1.500 pesetas por titular y 150 por Inspección.

Los aspirantes al cargo presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, en el término de treinta días.

Alconchel de Ariza, 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Bisimbre.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 1.º del actual, se anuncia una tercera subasta, con el treinta por ciento de rebaja sobre la primera, que tendrá lugar el día primero de abril próximo, a la misma hora y con las mismas formalidades que aparece en el pliego de condiciones inserto en el B. O. de esta provincia correspondiente al día once de enero último y que sirvió de base para la celebración de dicha primera subasta.

Bisimbre, 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, Luis Sarría.

Calatayud. N.º 2.168.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Francisco Aranda Torrubia, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Aranda Mínguez, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Aranda Mínguez, se sirva

participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Aranda Mínguez es hijo de José y de Benita, cuenta 54 años de edad, de ojos azules, nariz achatada, pelo rubio, estatura regular.

Calatayud, a 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, A. Bardagí.

Fuentes de Ebro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico-Catastral, se hace saber a todos los propietarios enclavados en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que por la Junta pericial del Catastro de esta villa se procederá desde el día 2 del actual y sucesivos al deslinde de las parcelas enclavadas en los polígonos núms. 15, 16, 18, 20, 38, 39, 40, 41, 42, 43, por lo que todos los propietarios, de no asistir al deslinde, vendrán obligados a colocar cañas con boletas donde conste el nombre y dos apellidos, y hacer hitos o mojones que delimiten bien su propiedad; bien entendido, que el que no lo haga, pierde de todo el derecho de dominio, sin tener lugar a reclamación.

Fuentes de Ebro, 7 de marzo de 1929.—El Alcalde, Salvador Lapuente.

Luesia. N.º 2.169.

No habiendo comparecido a las operaciones de clasificación y declaración de soldados, el día tres del corriente mes los mozos Fortunato Begué Campos, hijo de Pedro y Concepción, Basilio Cazaña Ariza, de padres desconocidos, y Pablo N. Modrego, de padre desconocido y Petra, se les cita para que lo verifiquen hasta el día 17 del actual, con la advertencia que de no acreditar su presentación, ante los Ayuntamientos de otras localidades o Consulados, serán declarados prófugos.

Luesia, 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, José Alegre.

Mallén. N.º 2.167.

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para pago de las obras de nueva construcción del Matadero y Parada de Sementales, y las de saneamiento de la calle de Tudela, se hallará expuesto dicho documento en la secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Mallén, 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, F. López.

María de Huerva. N.º 2.212.

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento que presido, en sesión de fecha cuatro del corriente, acordó declarar vacantes los cargos de Inspector de carnes e Higiene y

Sanidad pecuarias del mismo, por defunción del titular que los desempeñaba; y convocar concurso por el plazo de un mes para su provisión en propiedad, el cual comenzará a contarse desde el siguiente día en que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia.

La dotación anual asignada a ambos cargos es la cantidad de 600 y 365 pesetas respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Empleados municipales, el nombramiento recaerá en el aspirante que justifique mayores méritos profesionales ya sean académicos o adquiridos durante el ejercicio de la profesión.

Las instancias y demás documentos las dirigirán durante el plazo indicado a esta Presidencia.

El agraciado con el cargo podrá contratar sus servicios profesionales con los ganaderos de la localidad, en la cual existen unas doscientas caballerías aproximadamente.

Dado en María de Huerva, a 8 de marzo de 1929.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Paracuellos de Jiloca.

Por tiempo de quince días se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría municipal, las siguientes ordenanzas, formadas por el Ayuntamiento para la exacción de los diferentes arbitrios municipales el año actual a los efectos reglamentarios:

- La de Industrial.
- La de Electricidad.
- La de bebidas alcohólicas.
- La de carnes frescas y saladas.
- La de Inquilinato, y
- La del repartimiento general.

Paracuellos de Jiloca, 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, Pedro Roy.

* * *

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno sacar a subasta la exacción de carnes y matadero para el actual año 1929, se anuncia por el presente, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales, pudiéndose, en un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el referido acuerdo.

Paracuellos de Jiloca, 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, Pedro Roy.

Sádaba.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Benito Mayayo Artigas, núm. 9 del reemplazo de 1927, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años y de haber ignorado paradero de su hermano Dionisio Mayayo Artigas, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para aplicación de la presente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Dionisio Mayayo se sirvan participarlo

a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Dionisio Mayayo Artigas para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Benito.

El repetido Dionisio Mayayo Artigas es natural de Lobera, hijo de Manuel y de Teresa, cuenta 39 años de edad, y cuando desapareció tenía 18 años, estatura regular, color sano, pelo negro, boca regular, vestía traje de pana, boina negra y alpargata blanca.

Sádaba, 7 de marzo de 1929.—El Alcalde, José Bello.

Santa Eulalia de Gállego. N.º 2138.

Habiendo quedado desierto, por falta de solicitantes, el concurso para proveer el cargo de Comadrona de este pueblo, anunciado en el B. O. correspondiente al día catorce de enero último, se anuncia por segunda vez, haciendo constar que el sueldo a disfrutar es el de 250 pesetas anuales, y el plazo para solicitarlo será el de treinta días:

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía debidamente reintegradas y documentadas; pasados que sean se proveerá.

Santa Eulalia de Gállego, 2 de marzo de 1929. El Alcalde, Leonardo Marcuello.

Sástago. N.º 2132.

Las relaciones de características y planos de los polígonos números 25, 4 hojas; 30, 31, 33, 34, 70, 71 A, 2 hojas; 71 B, 73, 77, 78, 79, 86, 98, 99, 102 y 103, de este término municipal, formadas por el Instituto Geográfico y Catastral para el Catastro parcelario, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O., al objeto de que sean examinadas, por los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Sástago, 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

Sestrica.

D. Celestino Molinero Tabuenca, Alcalde constitucional de la villa de Sestrica;

Hago saber: Que a instancia del mozo del actual reemplazo Luis Ruiz Tierra se tramita expediente de prórroga de 1.ª clase, como complemento de Quintas, basado en la ausencia de un hermano suyo, llamado Manuel Ruiz Tierra, nacido en 25 de septiembre de 1896, y cuyo actual paradero se ignora, habiéndose ausentado de la localidad en el año de 1910: es hijo de Luis y de Rosa y su edad, si vive, es de 33 años.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 293 en relación con el 276 del aludido Reglamento.

Sestrica, 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, Celestino Molinero.

Sos del Rey Católico. N.º 2.209.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, como Patrono del Pío Legado instituido por D. Pedro Larraldía, se anuncia por segunda vez la asignación de dos dotes de quinientas pesetas cada una entre las doncellas parientes del fundador, para que cuantas se consideren con derecho puedan presentar solicitud en la secretaría del Patronato hasta el 31 de marzo próximo, justificando el grado de parentesco, si ya no lo hubieren hecho en años anteriores.

Se advierte que, si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento son consideradas vacantes algunas de las dotes asignadas en el pasado año, se hará igualmente la asignación de las mismas a las solicitantes con idénticas formalidades.

Sos del Rey Católico, 8 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Presidente, Alfonso Martín.

Tarazona. N.º 2.154.

D. Bienvenido Narro González, ejerciente de Alcalde constitucional de Tarazona, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de mozo Isidoro Garcés Gracia, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo expresado, alistado en el año 1929 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos de su hermano Vicente Garcés Gracia, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Matías y de Conrada; nació en Tarazona, el día 9 de junio de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 26 años; su estado era el de soltero y de oficio albañil al ausentarse hace 12 años del pueblo de Tarazona, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años, del expresado Vicente Garcés Gracia, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Tarazona, a 5 de marzo de 1929.—El Alcalde, Bienvenido Narro.

Torres de Berrellén.

Desde el ocho del actual, y por término de diez días, se hallará expuesto al público, en la tablilla oficial de esta Alcaldía, el acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre petición de un préstamo de veinte mil pesetas al Instituto Nacional de Previsión y Caja Colaboradora, para invertir su importe en la construcción de un Cementerio Católico; quedando afectos en garantía de las obligaciones el arbitrio municipal de matadero y de carnes frescas, así como tres edificios propiedad del Ayuntamiento.

Torres de Berrellén, 6 de marzo de 1929.—El Alcalde, Felipe Loperena.

Villalba de Perejil.

A partir de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de esta provincia, permanecerán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes:

Repartimiento general de utilidades para el año actual.

Idem. sobre el impuesto de inquilinato para dicho año.

Idem sobre el impuesto de carnes para íd. íd.

Idem sobre el impuesto de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para el precitado año.

Villalba de Perejil, 7 de marzo de 1929. — El Alcalde, José Callado.

Villafranca de Ebro.

D. Anselmo Laborda Palú, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Barreras Gracia, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Jesús Barreras Barceló, mozo del Reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el art. 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Villafranca de Ebro, 7 de marzo de 1929. — El Alcalde, Anselmo Laborda.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2 193.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia a Mariano Ibáñez, que se dijo residir en esta ciudad, calle Agustina de Aragón, número 21, y cuyo actual paradero se ignora, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se requiera a dicho multado, para que en término de quinto día haga efectiva la multa y apremio, importante veinte pesetas y además consigne veintisiete pesetas cincuenta céntimos por costas y reintegro de papel invertido; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y a fin de que sirva de cédula de requerimiento en forma a dicho Mariano Ibáñez, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de marzo de 1929.—El Secretario, P. D. de don Celestino Suárez., Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.285.

Compañía del Gas de Zaragoza, S. A.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en Zaragoza, el día 24 de marzo de 1929, las once de la mañana, en el domicilio social, San Miguel, 8.

Zaragoza, 13 de marzo de 1929.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio P. Queralto.

Núm. 2.283.

La Hidro Eléctrica del Mesa.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en Alhama de Aragón, calle del Marqués de Linares, núm. 3, el día 30 de marzo, a las diez de la mañana, para el examen y aprobación de la Memoria y Balance-Inventario de 1928, según previenen los artículos 26 al 31 de sus Estatutos.

Para asistir a la Asamblea es indispensable la presentación de acciones o resguardo de depósito de las mismas.

Alhama de Aragón, 12 de marzo de 1929.—El Presidente del Consejo, León de Gregorio.

Núm. 2 282.

España Musical, S. A.
Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de los Estatutos de esta sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Pizarro, número 4, bajo izquierda.

Para asistir a la Junta deberán los accionistas, ocho días antes del señalado para la reunión, depositar sus acciones o resguardos de las mismas en las oficinas de la compañía, reuniendo en dicho acto la papeleta de asistencia.

Zaragoza, 11 de marzo de 1929.—El Director Gerente, Alejandro G.^a Burriel.

Núm. 2.256.

Comunidad de regantes de Fuentes de Jiloca

Aprobadas por esta Comunidad en el día de ayer las Ordenanzas de riego y Reglamento del Sindicato y Jurado quedan expuestos al público, por treinta días, en la secretaría de esta Comunidad, a los efectos de reclamación, debiendo en virtud de que pasado dicho plazo se elevará a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Fuentes de Jiloca, 11 de marzo de 1929.—El Presidente, Francisco Acerete.

IMPRESA DEL HOSPICIO